



RESOLUCIÓN: 309 (TRESCIENTOS NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (7) siete de septiembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **305/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la **sentencia de diez (10) de marzo de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por la titular del **Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, en el expediente **336/2020**, relativo al **Incidente de Aprobación de Convenio y Liquidación de Sociedad Conyugal** derivado del **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** , en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia recurrida, con cuanto más consta en autos, y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Se ha tramitado conforme a derecho el presente Incidente de Aprobación de Convenio y Liquidación de Sociedad Conyugal, incoado por la C. ***** en contra del C. ***** .--- **SEGUNDO.-** Se determina que **la menor de edad ***** , deberá permanecer bajo la guarda y custodia DEFINITIVA de la C. *******. Pero AMBOS padres los CC. ***** y ***** , conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ese poder jurídico.--- **TERCERO.-** Se impone al C. ***** una pensión alimenticia definitiva consistente en veinticinco salarios mínimos diarios, pagaderos de manera MENSUAL en favor de la adolescente de iniciales ***** representada por su madre la C. ***** , constituido por la cantidad de \$5,186.00 (cinco mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) MENSUALES, es decir, que el deudor alimentista el C. ***** , deberá entregar a la C. ***** , la cantidad de \$5,186.00 (cinco mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) por MES pagadero durante

los primeros tres días de cada mes, iniciando el mes inmediato siguiente al en que sea notificado de esta resolución el deudor alimentario, para la aplicación de los alimentos decretados de manera definitiva, en favor de su hija ***** representada por su madre la C. ***** y que dichas cantidades se entreguen a la C. ***** para la aplicación de los alimentos de su hija.---

CUARTO.- No se realiza determinación alguna respecto la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, toda vez que los contendientes no lograron acuerdo alguno respecto a dicho punto, aunado a que de la propuesta de convenio exhibida con la demanda inicial de divorcio la actora incidental refirió que cada contendiente habita en su domicilio respectivo.---

QUINTO.- Se declara que pertenece a la sociedad conyugal el bien inmueble consistente en: a) VIVIENDA

***** CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

***** CON CLAVE CATASTRAL: *****.---

SEXTO.- El bien cuya existencia se acreditó y describió en el punto resolutivo que antecede, el **50% (cincuenta por ciento)** de dicho bien inmueble pertenece **al C. ***** y el otro 50% cincuenta por ciento a la C. *******, por lo tanto una vez que cause estado esta resolución deberán las partes proceder a la partición.---

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto del (14) catorce de marzo de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2983, de (21) veintiuno de junio del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3957, de (11) once de julio de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (12) del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa



la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (16) dieciséis de febrero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (2) dos de agosto de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante expresó los siguientes agravios:

“ÚNICO.- La resolución objeto de apelación es violatoria de los artículos 1º, 113, 114, 115, 116, 145, 147 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y además es violatoria del interés superior de la menor de iniciales ***** , previsto por el artículo 4, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3, 6, 7, 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que debe privilegiarse el interés superior del menor de edad, pues LA RESOLUCIÓN NO ATENDIÓ AL ESTADO DE NECESIDAD ECONÓMICA DE LA MENOR, AL NEGARLE SU DERECHO DE HABITAR EL BIEN INMUEBLE QUE FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y QUE TIENE EN POSESIÓN EL PADRE DE LA MENOR UBICADO EN

***** , además que LA RESOLUCIÓN APELADA OMITIÓ EL ESTUDIO DE LA CLÁUSULA NUMERO 5 ROMANO PROPUESTA EN EL CONVENIO ANEXADO A LA DEMANDA DE DIVORCIO donde la actora propuso que Respecto al Bien mueble consistente en *****
***** , a nombre de la parte actora, éste quedara en posesión y bajo resguardo de ***** , el cual lo destinara a transportarse al trabajo y trasladar a cada una de sus hijas ***** a cada uno de sus centros educativos”, y en su momento se solicitó se requiriera al demandado la exhibición de la factura misma

que se encuentra a nombre de la hoy apelante, sin embargo la resolución apelada omite dicho estudio, violando de esta manera lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como se advertirá a continuación, toda vez que la juez solamente se concretó a resolver en forma literal, la propuesta de convenio exhibida con el escrito inicial de demanda de divorcio en lo principal, visible a fojas 6 y 7 del expediente principal, resolviendo con estricto derecho como si se tratara de un asunto en materia civil, sin aplicar la deficiencia de la queja a favor de la menor de edad, sin tomar en cuenta las condiciones cambiantes que prevalecen de la actualidad respecto a las necesidades alimenticias de la niña, como se detallará en lo siguiente:

a).- Causa agravios a la menor de iniciales *****, la resolución apelada descrita como "III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento".

Lo anterior, toda vez que si bien se impuso al demandado C. *****, en forma definitiva la cantidad fijada por concepto de pensión alimenticia consistente en veinticinco salarios mínimos diarios, pagaderos de manera MENSUAL en favor de la adolescente de iniciales ***** representada por su madre la C. *****, constituido por la cantidad de \$5,186.00 (cinco mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) MENSUALES, sin embargo, también es cierto, que como la propia juez afirma, en autos se desconoce a cuánto ascienden los ingresos reales del deudor y mucho menos se desconoce en donde labora, y luego entonces ¿como se va hacer efectiva dicha pensión a favor de la menor si su padre no tiene una fuente laboral segura o al menos conocida donde se pueda ejecutar un embargo a su salario para hacer cumplir dicha pensión?, sin que sea efectivo como dice el fallo recurrido que para la aplicación de los alimentos de su hija, dicha pensión deberá ser consignada por el demandado ante el Juzgado a través del certificado de depósito que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, pues si de autos consta que el demandado no compareció a la audiencia señalada en dos ocasiones sobre reglas de convivencia y alimentos de su hija, y si no le interesó comparecer al juicio, mucho menos le va interesar cumplir de manera voluntaria con la pensión ficticia que le impuso la juez de primer grado.

b).- También causa agravios a la menor de iniciales *****, la resolución apelada descrita como; "IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lo anterior, toda vez que en total violación al interés superior de la menor y a sus derechos humanos, la juez resolvió “No realizar determinación alguna toda vez que los contendientes no lograron llegar a un acuerdo respecto a dicho punto, aunado a que de la propuesta de convenio exhibida con la demanda inicial de divorcio la actora incidental refirió no encontrarse habitando en el domicilio conyugal y que cada contendiente habita en su domicilio respectivo”, lo cual es violatorio del interés superior de la menor de iniciales ***** , previsto por el artículo 4, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3, 6, 7, 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que todas las autoridades en el ámbito de sus funciones deben privilegiar el interés superior del menor de edad, en virtud que el hecho que ambos cónyuges no lograran llegar a la posesión de la casa conyugal (por inasistencia del demandado a la respectiva audiencia) y que en la propuesta de convenio exhibida con la demanda inicial de divorcio la actora incidental haya señalado no encontrarse habitando en el domicilio conyugal y que cada contendiente habita en su domicilio respectivo, eso no significa impedimento alguno para que la juez de primer grado pueda otorgar la posesión o uso de la casa conyugal a favor de la menor de edad para concederle el derecho a la habitación que también se comprende en el concepto de alimentos conforme al artículo 277 del Código Civil de Tamaulipas, pues contrario a ello la juez solo se concretó a resolver en forma literal, la propuesta de convenio exhibida con el escrito inicial de demanda de divorcio en lo principal, visible a fojas 6 y 7 del expediente principal, resolviendo con estricto derecho como si se tratara de un asunto en materia civil, sin aplicar la deficiencia de la queja a favor de la menor de edad, y sin tomar en cuenta las condiciones cambiantes que prevalecen en la actualidad respecto a las necesidades alimenticias de la niña y que ésta carece de una vivienda donde pueda habitar con su señora madre, además que si bien es cierto, que en el citado convenio la actora señaló que no se encontraba viviendo en el hogar conyugal, sin embargo, también es cierto que durante el trámite del incidente la C. ***** aclaró a la juez que el motivo fue para proteger su integridad física personal de ella y de su menor hija, debido a los constantes maltratos y violencia familiar del C. ***** , anexando como prueba diversas placas fotográficas de las lesiones sufridas a la actora.

Por lo cual la juez de primer grado no debió desatender la solicitud de la C. ***** hecha en favor de su menor hija de iniciales ***** sobre la RESTITUCIÓN DE LA CASA HABITACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL UBICADO *****

***** , toda vez que es totalmente injusto que la C. ***** Y SU MENOR HIJA ***** DE 12 AÑOS DE EDAD se encuentren de arrimadas o pagando rentas, a pesar de tener la actora la propiedad del bien inmueble citado, y que el C. ***** tenga varios años poseyendo dicha propiedad sin pagar alimentos a su menor hija ni mucho menor proporcionarle una vivienda o casa habitación, para que la menor pueda tener una vida decorosa, además que el artículo 277 del Código Civil determina claramente que Los alimentos comprenden: La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; luego entonces no existe motivo alguno para que en la resolución combatida en interés superior de la menor ***** , DE 12 AÑOS DE EDAD no se pueda ordenar la restitución física y material de la casa habitación que tiene el posesión el padre de la misma, para que sea entregada a su menor hija y a la madre de ésta la C. ***** .

Y por esas razones, el no ordenar la juez que el demandado, como progenitor y –deudor alimentario de la menor de iniciales ***** , desocupe y abandone el domicilio, para otorgarle la posesión a su hija y a su madre, con ello no solo se vulnera el interés superior de la menor, sino el derecho de propiedad pro indiviso, sobre el bien inmueble del que es copropietaria la C. ***** , además que tampoco se privilegia el interés superior del menor, quien tiene derecho a la seguridad de una habitación, que implica que, en lugar de vivir en una habitación rentada, debe vivir en la casa que es propiedad de sus progenitores, y si el demandado ya gozó de la posesión durante cierto periodo y hay indicios de que ejerció actos de violencia; en cumplimiento al principio de equidad y al derecho de la copropietaria, la actora y su acreedor alimentario también deben gozar de la posesión del inmueble de su propiedad, por lo que es equitativo que se declare procedente que la madre C. ***** y su menor hija de iniciales ***** , se incorporen al domicilio para disfrutar del derecho a la habitación, para que ésta cumpla con la obligación alimentaria en el rubro habitación frente a su menor hija.

En ese sentido resulta aplicable la siguiente tesis:

“DERECHO A LA HABITACIÓN EN CASO DE COPROPIEDAD ENTRE LA ACTORA Y EL DEUDOR ALIMENTARIO. ES PREFERENTE EL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.”...

Bajo esas condiciones, contrario a lo sostenido por la juez familiar, si tenemos que en autos quedó demostrado que el demandado no ha cumplido ni aportado de manera alguna en el pago de alimentos a su menor hija, pues por el contrario pretende que la C. ***** lo mantenga, y si conforme al artículo 277 del código civil Los alimentos también comprenden: la habitación,



luego entonces EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL APELADA SE DEBIÓ ORDENAR LA RESTITUCION DE LA POSESION A FAVOR DE LA C. ***** Y SU MENOR HIJA ***** , DE 12 AÑOS DE EDAD RESPECTO A LA CASA HABITACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL UBICADO ***** , pues mientras los menores de edad habiten el inmueble adquirido por sus padres, es evidente que con ello éstos cumplen con su obligación alimentaria respecto al rubro de habitación, a pesar de que no satisfagan lo relativo al pago del crédito hipotecario de la propiedad donde habitan.

Al respecto son aplicables las siguientes tesis:

“DERECHO A LA HABITACIÓN. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO COMO PARTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA LOS MENORES DE EDAD.”, “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.”, “ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.”...

c).- Asimismo CAUSA AGRAVIOS A LA MENOR DE INICIALES ***** , LA OMISIÓN EN RESOLUCIÓN APELADA SOBRE EL ESTUDIO DE LA CLÁUSULA NÚMERO 5 ROMANO PROPUESTA EN EL CONVENIO ANEXADO A LA DEMANDA DE DIVORCIO donde la actora propuso que Respecto al Bien mueble consistente en ***** a nombre de la parte actora, éste quedara en posesión y bajo resguardo de ***** , el cual lo destinaría al transportarse al trabajo y trasladar a cada una de sus hijas ***** , a cada uno de sus centros educativos”, y en su momento se solicitó se requiriera al demandado la exhibición de la factura misma que se encuentra a nombre de la hoy apelante, sin embargo la resolución apelada se omite dicho estudio, dejando a la actora y su menor hija en estado no solo de indefensión sino de incertidumbre jurídica al no tener un documento que ampare la posesión legal de dicho vehículo, violando de esta manera el interés

superior de la menor, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por esas razones, solicito que EN INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR DE INICIALES *****, SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL MATERIA DE APELACIÓN, SIN IMPORTAR QUE PARA ELLO SE SUPLA LA POSIBLE DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS, de conformidad con las siguientes tesis que me permito citar:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”, “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.”, “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”, “NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.”, “MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).”...

--- **TERCERO.**- Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“... no pasa inadvertido a la juez que éstas líneas suscribe, que la C. *****, tiene en su domicilio y bajo su cuidado a su hija *****, cumpliendo así con el otorgamiento de los alimentos en términos del artículo 286 del Código Sustantivo Civil vigente en la entidad, que a la letra



dice: “...**EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS CUMPLE LA OBLIGACIÓN ASIGNANDO UNA PENSION SUFICIENTE AL ACREEDOR ALIMENTISTA, O INCORPORÁNDOLO A SU FAMILIA...**”, erogando con esa integración consecuentemente el cuidado, atención que requiere la adolescente y administrando los gastos que se generan en la casa habitación que comparte con su hija y demás familia, cubriendo aquellas necesidades alimenticias que desde luego no basten a ser colmadas con el importe líquido que arroje la pensión alimenticia constituida a favor de su hija menor de edad, lo cual es significativo que en su beneficio se arroja la presunción por el otorgamiento de los alimentos en provecho de su descendiente de que se trata, y por tal razón deviene jurídicamente imposible fincar a su cargo gravamen alimenticio alguno.-----

--- ESTUDIO DE PONDERACIÓN a fin de proceder a la fijación de la pensión alimenticia para las acreedoras:-----

--- Para fijar el porcentaje que por concepto de pensión alimenticia debe proporcionar el C. ***** a su acreedora alimentista su hija ***** , se procede a hacer un análisis y ponderación de la proporcionalidad con que deben ser proporcionados dichos alimentos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 288 del Código Civil, por lo que se procede a hacer un cálculo matemático de los ingresos y egresos del deudor y las necesidades de la acreedora, tomando en cuenta todo lo actuado en este procedimiento:-----

--- Así tenemos que el acreedor es una adolescente de trece años de edad, que vive con su mamá la C. ***** , quien se hace cargo de las necesidades alimentarias de la adolescente así como de dos hijas mas mayores de edad, tal y como lo manifestó en su promoción electrónica de fecha (18) dieciocho de Octubre del dos mil veintidós (foja 162 del presente cuaderno), refiriendo que por concepto de alimentación y estudios de sus tres hijas, se encuentra gastando la cantidad aproximada de \$12,000.00 mensuales, constando en autos que el demandado incidental no se manifestó al respecto de los alimentos de su hija menor de edad, ni se manifestó sobre su situación laboral y económica, sin que se tenga conocimiento de la actividad laboral a la que actualmente se dedica el C. ***** , así como a cuanto ascienden sus ingresos, por lo que al no ser comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, se procede a resolver con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años, conforme lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado. Luego entonces, atendiendo al hecho de

que el deudor alimentista señor ***** como quedó acreditado en autos, es un adulto joven de 48 años de edad aproximadamente, que no se encuentra imposibilitado para laborar, por lo que cuenta con la capacidad física y mental para proporcionarse sus propios alimentos y en el presente caso los de su hija menor de edad, por lo que en atención al artículo 4, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos numerales 3, 6, 7, 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que debe privilegiarse el interés superior del menor de edad en aras de que le sea propinados la protección y el cuidado que les sean necesarios para su bienestar, para lo cual también es menester tomar en cuenta los derechos y deberes, entre otros, de sus padres, ante la ley para, de ese modo, garantizar, en la medida posible, la supervivencia, el desarrollo y el derecho del niño a ser criado y cuidado por éstos, de ahí que la adolescente ***** debe recibir la cantidad económica adecuada a su edad y a la evolución de su crecimiento, al ser una joven de trece años de edad aproximadamente, que esta cursando la secundaria y próximamente su educación media superior y superior. Desde este panorama y en concepto de quien estas líneas suscribe, debe proclamarse que la obligación de otorgar alimentos a la adolescente *****, por parte del deudor alimentario demandado señor ***** *****, debe subsistir en forma definitiva en términos de lo exigido por los artículos 277, 281 y 288 de la codificación sustantiva civil en consulta, por lo que en tal virtud, se decreta en forma definitiva la cantidad fijada por concepto de pensión alimenticia a cargo del C. ***** *****, que se fija en días de salario mínimo actual, que se aumenta cada año por disposición legal consistente en la cantidad que corresponda a veinticinco salarios mínimos diarios, pagaderos de manera MENSUAL en favor de la adolescente de iniciales ***** representada por su madre la C. ***** *****, constituido por la cantidad de \$5,186.00 (cinco mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) MENSUALES, esto es así porque si bien es cierto se desconoce a cuánto ascienden los ingresos reales del deudor también lo es que consta en autos que el demandado cuenta con una edad productiva laboralmente, pues si bien al contestar la demanda refirió estar enfermo y desempleado, en el juicio no acredito que tuviera discapacidad o imposibilidad medica para laborar, así que tomando como base que nacionalmente se fija cuanto debe ser el salario mínimo a obtener por todo trabajador, es que se fija esta pensión en base a salario mínimo y solo por (25) veinticinco salarios como pago mensual, luego entonces sí el salario mínimo diario se cotiza en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

\$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) y multiplicado por veinticinco da la cantidad de \$5,186.00 (cinco mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), es decir, que el deudor alimentista el C. ***** , deberá entregar a la C. **** * , la cantidad de \$5,186.00 (cinco mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) por MES pagadero durante los primeros tres días de cada mes, iniciando el mes inmediato siguiente al en que sea notificado de esta resolución el deudor alimentario, para la aplicación de los alimentos decretados de manera definitiva, en favor de su hija ***** representada por su madre la C. **** * , y que dichas cantidades se entreguen a la C. **** * para la aplicación de los alimentos de su hija, o en su defecto, dicha pensión deberá ser consignada por mes adelantado los tres días primeros días de cada mes, iniciando el lunes inmediato siguiente al en que sea notificado de esta resolución el deudor alimentario o ante este Juzgado a través del certificado de depósito que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.--

--- Esto es así porque se desconoce a cuánto ascienden los ingresos del deudor, por lo que la cifra fijada anteriormente, de ningún modo puede estimarse como excesiva, ya que se trata de una acreedor alimentista quien actualmente cuenta con trece años de edad, cuyas necesidades de vestido, educación, calzado y alimentación propiamente dicha se encuentran en diario acrecentamiento.-----

--- Debiendo la C. **** * , erogar la parte proporcional que le corresponde respecto a dicha pensión alimenticia, sin que se le imponga a su cargo gravamen alimenticio alguno, ya que es la actora quien tiene bajo su diario cuidado a la adolescente que representa, cumpliendo así con el otorgamiento de alimentos en términos del artículo 286 del Código Civil local, es decir, es ella quien eroga los gastos que se generan en la casa habitación que comparte con su hijo, hoy acreedor alimentista, cubriendo así sus necesidades alimenticias.-----

--- IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;-----

--- No se realiza determinación alguna toda vez que los contendientes no lograron llegar a un acuerdo respecto a dicho punto, aunado a que de la propuesta de convenio exhibida con la demanda inicial de divorcio la actora incidental refirió no encontrarse habitando en el domicilio conyugal y que cada contendiente habita en su domicilio respectivo.-----

--- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las

capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;-----

--- Mediante promoción electrónica de fecha (18) dieciocho de Octubre del año dos mil veintidós, compareció el C. ***** autorizado procesal de la C. *****, formulando el inventario de los bienes que constituyen el fondo social y que a su decir es:-----

--- I.- BIEN INMUEBLE QUE SE DESCRIBE COMO: VIVIENDA

***** CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

***** CON CLAVE CATASTRAL: *****.-----

--- II.-

*****, que se encuentra en posesión de la C. *****.

--- En el caso que nos ocupa tenemos que en fecha (02) dos de Septiembre del año dos mil veinte, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los hoy contendientes y en consecuencia la disolución de la sociedad conyugal pactada como régimen patrimonial; por lo que ejecutoriada dicha sentencia la actora en lo principal e incidental la C. ***** formulo el inventario correspondiente de los bienes que a su decir conforman la sociedad conyugal. Por su parte el demandado incidental el C. ***** , dio contestación a la demanda incidental interpuesta en su contra mediante su escrito visible a foja 108 a la 113 del presente cuaderno incidental, solicitando fuera liquidada la sociedad conyugal, proponiendo la venta del bien inmueble en el valor real que se determine sobre el mismo.-----

--- Para mejor comprensión de lo que aquí habrá de decidirse, huelga recurrir al texto normativo del artículo 178 del Código Civil vigente que a la letra dice: “...NI LA DECLARACIÓN DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE AFIRME SER SUYA UNA COSA, NI LA CONFESIÓN DEL OTRO, NI AMBAS JUNTAS SE ESTIMARAN PRUEBAS SUFICIENTES PARA DETERMINAR A QUIEN PERTENECE, AUNQUE SEAN JUDICIALES...”. Bajo ese supuesto partiremos, y por lo que se refiere a la liquidación de bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal que reclama la C. *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

**** que tiene con el demandado incidental el C. ***** ,
al respecto tenemos que, en primer lugar, consta en autos que el acto matrimonial de los ahora ex-consortes CC. **** ***** y ***** , fue contraído en fecha (04) cuatro de Noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); mientras que por sentencia de fecha (02) dos de Septiembre del año dos mil veinte, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que los unía, y en consecuencia la disolución de la sociedad conyugal pactada como régimen patrimonial, misma que se quedó firme mediante el proveído de fecha (28) veintiocho de Septiembre del dos mil veinte, de lo que se tiene que con las documentales exhibidas por la actora incidental consistente en la copia certificada ante el el Director de la Oficina del Registro Publico de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Tamaulipas de la escritura publica número ***** del volumen ***** , folio número ***** , que contiene Contrato de Compraventa celebrado por una parte por *****
*** como parte vendedora y el C. ***** ***** como parte compradora, así como un Otorgamiento de Cedrito con Constitución de Garantía Hipotecaria, de fecha (03) tres de Mayo del año dos mil dos ante la fe de la Licenciada *****
***** , se demostró convenientemente que el bien inmueble consistente en VIVIENDA *****
***** CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

***** CON CLAVE CATASTRAL: ***** , **fue adquirido dentro de la vigencia del matrimonio propalado por los CC. **** ***** y **** *******, a través del instrumento publico Contrato privado de Compra – venta, de fecha **(03) tres de Mayo del año dos mil dos**, mientras que el acto matrimonial de los ahora ex consortes fue celebrado en fecha **(04) cuatro de Noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999)**; de ahí su indiscutible pertenencia a la sociedad conyugal, en términos del artículo 174 fracción VI del Código Civil vigente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen, aunque sean judiciales.”, es decir los referidos numerales le imponen la carga procesal a las partes contendientes a fin de que justifiquen en autos la propiedad de los bienes para determinar si todos son del fondo legal de la sociedad, y para conocer si estos son pertenecientes a la sociedad en carácter de propiedad o posesión, y al no obrar en autos documental alguna con la que se ampare que la propiedad del automovilismo pertenece a alguno de los contendientes, es que se declara que el citado bien mueble NO pertenece a la sociedad conyugal de los CC. ***** y *****.*

--- VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar;-----

--- Por lo que respecta a este último punto, se autos se advierte que los CC. ***** y ***** al momento de contraer matrimonio lo realizaron bajo el régimen de Sociedad Conyugal, como se acredita del certificado de acta de nacimiento de los contendientes, glosada a foja 9 del expediente principal, por lo que dicha cuestión no resulta aplicable al presente caso...”

--- Inconforme con dicha determinación, la parte actora incidental interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y al respecto la discordante señala esencialmente en un aspecto de su único motivo de queja, que en el fallo impugnado se omitió tomar en consideración el interés superior de la menor de edad ***** , descendiente de los antagonistas en el presente litigio; porque si bien es cierto se fijó una pensión alimentista a favor de la citada infante, con cargo a su progenitor; no menos lo es, que no se encuentran acreditados los ingresos de éste último, ni la fuente de ingresos donde se pueda ejecutar un embargo a su salario para hacer cumplir dicha determinación; por lo que no podrá hacer efectivo el cobro de la pensión alimentaria en comento.-----

--- Tales argumentos resultan substancialmente fundados, puesto que el derecho a alimentos es una cuestión de orden público e interés social, y se traduce en la obligación de proporcionar, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.-----

--- Tal institución es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas por el parentesco; de manera que, la obligación de proporcionar alimentos se establece en la ley y se determina según la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos en los términos del diverso artículo 288 del Código Sustantivo Civil.-----

--- Ahora bien, en el caso concreto, de la sentencia impugnada se desprende que el Juzgador fijó una una pensión alimenticia a favor de la niña *****, con cargo al progenitor, sin tener conocimiento de la actividad laboral a que actualmente se dedique, ni a cuánto ascienden los ingresos económicos del citado deudor alimentario; lo cual se estima incorrecto, pues es de destacarse, que la Juez de origen y todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior del menor, ya que nuestro sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los infantes, lo que se refleja tanto a nivel



constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.-----

--- Se cita como apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 265, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

--- Así como la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII Marzo de 2011, Página: 2188, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

--- En ese sentido, atendiendo al interés superior de la citada infante, la A quo debió examinar de oficio todas las probanzas y allegarse también de oficio, o a petición de parte, las necesarias para fijar y asegurar una pensión alimenticia justa, proporcional y equitativa a favor de la mencionada niña, en virtud de que carecía de elementos a considerar para la fijación de la pensión respectiva, pues no tenía conocimiento de la actividad laboral que desempeña el deudor alimentista *****; siendo omisa en recabar probanzas para acreditar las percepciones reales y actuales de dicho acreedor alimentista; por lo que no quedaron demostrados sus ingresos; y solamente conociendo esta información, se podría decretar una pensión que cumpliera los principios de proporcionalidad y suficiencia.-----

Así, la Juzgadora debió indagar los ingresos que con que ahora cuenta ***** , ya sea por algún empleo o actividad comercial, cerciorándose a través de diversos medios como podría ser a guisa de ejemplo, requerir a las partes para que bajo protesta de decir verdad manifestaran si en la actualidad el demandado cuenta con ingresos económicos; así como mediante los informes de autoridad respectivos como podrían ser, a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito público (SHCP) y del Instituto Mexicano del Seguro Social, ésta última dependencia a fin de que



informara también si el mencionado acreedor alimentista estaba cotizando como trabajador.-----

--- Todo ello a fin de estar en aptitud de conocer las posibilidades económicas del mencionado deudor alimentista, y así emitir sentencia; pues el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles establece:

“Artículo 303. Nunca concluye el término para el juez, quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal;

II. Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados;

III. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y,

IV. Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.”

--- Mismo que autoriza la Juzgadora, a allegarse de oficio los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, y como en la especie se están litigando derechos de una menor de edad, con mayor razón tiene la obligación de recabar y desahogar las probanzas necesarias para la solución del conflicto; lo cual, al no haberlo realizado, omite observar el interés superior de la niña *****, ya que, como se dijo, no obraba en autos prueba alguna respecto a las percepciones líquidas actuales del progenitor; por lo que no

se contaba con elementos suficientes para determinar sus posibilidades económicas, a fin de poder observarse lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil que establece:

“**Artículo 288.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.”

--- Así como lo indicado por el artículo 277 del mismo ordenamiento que estatuye:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

--- Por consiguiente, como en el presente juicio debe decidirse entre otros aspectos, sobre el monto de la pensión alimenticia que corresponderá a la niña *****; y de las constancias de autos se advierte que no existen pruebas que acrediten los ingresos reales y actuales del progenitor ***** *****; la Juzgadora estaba obligada recabar, aún de oficio, todos los elementos necesarios para establecer dichas circunstancias; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 949 fracción I de la ley adjetiva Civil, y por tratarse en la especie, como se estableció, de una cuestión de orden público e interés social, donde se ven inmersos los derechos de la menor de referencia, con apoyo además en lo establecido por los artículos 1° del Código de Procedimientos Civiles, 4° Constitucional, y 3°, 7°, 9°, 12 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en forma preponderante constriñen a los Tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, y a fin de salvaguardar sus derechos, ésta Sala Colegiada estima necesario ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que la Juez de Primera



Instancia recabe de oficio, o a petición de parte, los elementos de prueba necesarios para fijar una pensión alimenticia a favor de la citada infante, de acuerdo a los criterios de proporcionalidad establecidos en la ley; y en caso de que las probanzas no revelen salario o ingresos del deudor alimentista, deberá tomarse en consideración lo ordenado por el dispositivo 288 del Código Civil, que prevé expresamente tal supuesto, y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que, aquél y su acreedora alimentaria hayan llevado durante los últimos dos años; para lo cual corresponderá decretar se realicen los estudios socioeconómicos necesarios; hecho que sea lo anterior, se resuelva lo que en derecho proceda, viendo siempre por el interés superior de la niña *****-----

--- Cobra aplicación a las anteriores consideraciones, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, página 2123, tomo XXV, mayo de 2007, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil Del Décimo Noveno Circuito que dice:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos

materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.

--- Y la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 2310 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, bajo el tenor literal siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe



proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.”

--- Por consiguiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 926, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá revocar y dejar sin efectos la sentencia impugnada para el sólo efecto de que la Juez recabe y desahogue de oficio, o a petición de parte, los elementos de prueba necesarios para fijar una pensión alimenticia a favor de la niña *****; y en caso de que las probanzas no revelen salario o ingresos del deudor alimentista, ordene la realización de estudios socioeconómicos, tanto al deudor como a la acreedora alimentaria, para determinar la capacidad económica y el nivel de vida que hayan llevado durante los últimos dos años; y en base a todo ello, resuelva lo que en derecho proceda, viendo siempre por el interés superior de la citada infante.-----

--- En virtud de lo anteriormente expuesto, deviene innecesario el estudio del resto de los agravios expresados por la apelante, pues a ningún fin práctico conduciría.-----

--- No procede realizar condenación en costas en esta Segunda Instancia, por no darse los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en virtud de los efectos de éste fallo, por lo que no

se surte la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, ni existe constancia de que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en la tramitación del recurso de apelación, con ánimo de entorpecer o dilatar el procedimiento.-----

--- Ante tales consideraciones y con fundamento en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Se determina medularmente fundado un aspecto de los agravios expuestos por la recurrente, por lo que se consideró innecesario el estudio del resto de los mismos; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se ordena la reposición del procedimiento a efecto de que la Juez de Primera Instancia recabe y desahogue de oficio, o a petición de parte, los elementos de prueba necesarios para fijar una pensión alimenticia a favor de la niña *****; y en caso de que las probanzas no revelen salario o ingresos del deudor alimentista, ordene la realización de estudios socioeconómicos, tanto al deudor como a la acreedora alimentaria, para determinar la capacidad económica y el nivel de vida que hayan llevado durante los últimos dos años; y en base a todo ello, resuelva lo que en derecho proceda, viendo siempre por el interés superior de la citada infante.-----

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena en costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----



--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch'

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 309 (TRESCIENTOS NUEVE) dictada el 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.